

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ilon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 59.

Real decreto é Instrucción sobre el método que se ha de seguir en el Ejército para los ascensos y graduaciones.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, en 26 de Abril último, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: con fecha 26 del actual se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente: - Habiendo tomado en consideración las diferentes dudas consultadas por el Ministerio de la Guerra de vuestro cargo sobre la ejecución de la Real orden de 10 de Agosto de 1834 y de la orden general del Ejército del Norte de 18 de Mayo de 1835, relativas ambas á la provision de vacantes causadas por acción de guerra: enterada asimismo de las graves dificultades que se han experimentado al poner en práctica el Real decreto orgánico de 2 de Agosto próximo anterior, cuyas disposiciones, á pesar de estar arregladas á los principios mas luminosos y exactos, no son, sin embargo, realizables en el dia con la estension que ellas exigen, en razon al estado en que se encuentra el Reino; y finalmente, vistas las observaciones hechas por el Inspector extraordinario de los Ejércitos de Operaciones y de Reserva sobre varios puntos importantes de organizacion, la cual al paso que deseo vivamente mejorar y asegurar por todos los medios posibles, no debo permitir que se verifique, causando trastornos ni perjuicios á los beneméritos militares que sirven en los cuerpos, he tenido á bien determinar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, con presencia de lo espuesto por la Junta general de Inspectores y por la Sección de Guerra del Consejo Real, que en lugar del espresado Real decreto de 2 de Agosto del año pasado, y como aclaracion de las demas órdenes citadas, se observe puntualmente la Instrucción que me habeis presentado, y que aprobada por mí con esta fecha, debereis circular á continuacion del presente decreto. = Está rubricado de la

Real mano. - Dado en el Pardo á 26 de Abril de 1836. - A D. Ildefonso Díez de Rivera.

INSTRUCCION APROBADA POR S. M.

Y A QUE SE REFIERE EL PRECEDENTE REAL DECRETO.

Disposiciones generales.

Artículo 1º Los ascensos en todo el Ejército serán graduales, y nunca se podrá pasar de un empleo á otro sin haber hecho el servicio del anterior inmediato por espacio de tres años en tiempo de paz, y de uno al menos en el de guerra, á no ser que la propuesta se funde en la antigüedad rigurosa, ó en una acción de armas distinguida y determinada, en cuyo caso no habrá tiempo limitado.

Art. 2º Los alumnos de los Colegios y de las Escuelas militares saldrán á Oficiales, segun los reglamentos de dichos Colegios, sin sujecion al tiempo, ni á los turnos que se establecen en esta instrucción, aun cuando no tengan vacantes.

Art. 3º Queda prohibido el dar grado sobre grado.

Los que estén graduados por la naturaleza de los empleos que sirven, como sucede, por ejemplo, á los Oficiales de la Guardia Real de todas armas, podrán obtener en lugar del segundo grado la efectividad en el Ejército del empleo de que estén graduados, sin perjuicio de continuar sirviendo en dichos cuerpos, donde solo disfrutarán de los sueldos asignados á sus respectivos destinos en ellos. De todos modos, en el caso raro de que no permitan las circunstancias particulares del individuo premiarlo de otro modo que dándole un grado sobre otro se entenderá este último sin antigüedad hasta el dia en que ascienda al empleo inferior inmediato, aun cuando no se espresé esta circunstancia en el Real despacho.

Art. 4º Los grados serán por punto general de Ejército ó de Milicias, segun sea el carácter del empleo efectivo sobre que recaiga dicho grado.

Art. 5º Por una misma acción no se podrán obtener dos ascensos, grados ni gracias en ningún caso.

Art. 6º Para evitar las dudas que se han suscitado con motivo de la circular de 2 de Agosto de 1835 so-

bre las divisas de los Comandantes, se declara que no hay grado de segundo Comandante en razón á que este empleo se halla asimilado al de los antiguos Sargentos mayores. En su consecuencia, y con el objeto de precaver para lo sucesivo nuevas consultas y dificultades, ha determinado S. M. que desde la fecha de esta Real resolución se llamen Mayores de batallón los citados segundos Comandantes, y que los grados que se concedan, tanto á estos cuando no lo tuviesen superior, como á los Capitanes de todas armas, se denominen simplemente de Comandantes, cuyas divisas serán las que se prefijan para los llamados primeros Comandantes en la citada circular de 2 de Agosto. Esta disposición no priva á los actuales segundos Comandantes de las prerogativas y ventajas de que esten en posesión al expedirse la presente Instrucción, y S. M. les permite, para prevenir toda duda, que se denominen Mayores Comandantes ínterin sirvan dichos empleos.

Art. 7.º Mientras que las circunstancias no permitan determinar con la debida seguridad el sistema que ha de observarse para poner las notas de concepto en las hojas de servicio, sin comprometer la disciplina ni perjudicar los interesados, estarán obligados los Jefes á fundar las que estampen en dichas hojas de servicio, manifestando en papel separado que dirigirán al Inspector los hechos ó motivos en que apoyen las espresadas notas, tanto en el caso de ser favorables como en el de ser perjudiciales.

Art. 8.º S. M. encarga muy particularmente la observancia de las Reales órdenes espeditas sobre la admisión de los Oficiales y Cadetes de caballería, así como de las que se han circulado sobre exámenes, edad y demas cualidades que deben reunir los que ingresen en la clase de Subtenientes en las demas armas.

De los ascensos.

Art. 9.º El ascenso, por regla general y constante, será por antigüedad cuando esta se halle acompañada de la aptitud necesaria para desempeñar el nuevo empleo; pero el tránsito de una clase general á otra, esto es, de la de Sargento ó Cadete á la de Oficial, de la de Capitán á Jefe, y de la de Teniente Coronel inclusive arriba, será por elección en razón á los distintos conocimientos y calidades que debe reunir el individuo para pasar de una de dichas clases á la superior inmediata. Este ascenso se llamará de escepcion ó de preferencia, para distinguirlo del ordinario que se verifica por antigüedad rigurosa.

Art. 10. Cuando haya escedentes ó supernumerarios para reemplazo, optarán estos á una de cada tres vacantes que ocurran en tiempo de guerra, y en el de paz á la mitad de todas las que deban proveerse; cuya operación, así como los ascensos, se verificará por escalafón general de armas ó por cuerpos, según sus reglamentos particulares.

Art. 11. Como la elección de que trata el art. 9.º, así como cualquier otra que no proceda del premio por acción de guerra, debe reputarse como una escepcion de la regla general establecida en el mismo, se declara que dicha elección ha de verificarse siempre entre los individuos que se hallen del centro arriba de las escalas de sus respectivas clases.

Art. 12. El ascenso de los Cabos será en las compañías en que sirvan, siempre que haya en ellas individuos idóneos. El de Sargento segundo será de libre elección en la escala de Cabos del mismo batallón; y el de Sargento primero, considerado como preferente, se verificará del centro arriba en la escala de los Sargentos segundos de todo el regimiento.

Art. 13. Los militares promovidos sobre el campo de batalla, los propuestos para el empleo inmediato por los

Generales de los Ejércitos, y los que por recompensa de acciones de guerra se manden ascender por espresa Real orden en los turnos de escepcion, no están sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes; pero los Inspectores y Directores generales de las armas arreglarán las consultas de manera que una al menos de cada tres vacantes que ocurran se provean siempre por antigüedad en las clases que asciendan por ella, ó del centro arriba de las escalas respectivas en los ascensos de preferencia.

Art. 14. Los individuos promovidos sobre el campo de batalla, después de haber sido confirmados por S. M. sus empleos, tendrán la ventaja de ser reemplazados en las primeras vacantes. Los que sean propuestos para el ascenso inmediato por premio de campaña, y no tengan vacante en que ser colocados, disfrutará desde el día en que S. M. apruebe la consulta, y mande porponerlos en los turnos de escepcion, los beneficios siguientes:

1.º El grado del empleo si no lo tuviesen.

2.º Antigüedad en la clase efectiva para que son consultados.

3.º El retiro y la viudedad correspondiente al empleo si se inutilizasen por heridas, ó muriesen en acción de guerra antes de haber llegado á obtenerlo por falta de vacante.

Art. 15. Las propuestas de antigüedad y reemplazo se harán en relación con arreglo á los formularios vigentes; pero la consulta de los ascensos de preferencia y de cualquier otro en que haya elección, se verificará en terna, pasándose la propuesta por el Inspector general, ó Director general del cuerpo; cuando se trate de ascensos en la clase de Jefes, á la Junta general de Inspectores, donde se examinará y anotará al pie de ella que se halla arreglada á las órdenes que rigen, ó bien por el contrario se manifestarán las faltas de que adolece en concepto de la Junta, sobre lo cual el Inspector quien corresponda, podrá hacer en papel separado las observaciones que tenga por conveniente, sin que en ningún caso se crea la Junta autorizada para entorpecer el curso de dichas propuestas.

Esta nota la rubricarán todos los Vocales que hayan concurrido al examen, y la firmará el Secretario.

Disposiciones particulares sobre la provision de vacantes causadas en accion de guerra.

Art. 16. Deseando S. M. resolver definitivamente las diferentes dudas y consultas que se han promovido con motivo de la Real orden de 10 de Agosto de 1834, en que se mandó proveer las vacantes causadas por muerte en acción de guerra dentro de los mismos cuerpos, y orden general del Ejército del Norte de 18 de Mayo de 1835 en que se limitaba esta gracia á los batallones de campaña, se ha dignado resolver que sobre este punto se observen las reglas siguientes:

1.ª Todas las vacantes de Oficiales causadas por muerte en acción de guerra, se proveerán, así como sus consultas, dentro de los regimientos en que se hubieren verificado; entendiéndose únicamente vacantes por acción de guerra las que provengan de la muerte del individuo sobre el campo de batalla, ó dentro de los quince días inmediatos por resultas de heridas recibidas en el mismo.

2.ª Se entenderán comprendidos en las escalas de cada cuerpo para disfrutar de dichos beneficios todos los Jefes, Oficiales, Sargentos primeros y Cadetes efectivos y supernumerarios que correspondan al mismo el día de la acción, cualquiera que sea el punto en que se hallen.

Se exceptúan de esta gracia los individuos que se encuentren separados de las filas por motivos que no sean absolutamente del servicio; los que se hallen disfrutando de licencia temporal, á no ser que se les haya concedido esta con el objeto espreso de curarse de alguna

fermedad contraída en el mismo servicio, y los escedentes reemplazados que no se hayan aun incorporado en los regimientos.

3.^a El ascenso de que trata la regla precedente se verificará por antigüedad en todas las clases; pero los individuos del cuerpo que fueren promovidos sobre el campo de batalla, ó propuestos para ello por haberse distinguido en la acción que ha causado las vacantes, las ocuparán con preferencia; cualquiera que sea su antigüedad en el regimiento, sin que tenga lugar en tal caso lo prevenido respecto al tercio que se concede á aquella en el artículo 13 de la presente Instrucción.

4.^a Si el individuo á quien correspondiere el ascenso en virtud de las anteriores disposiciones, no tuviese la aptitud y la experiencia necesaria, especialmente en la clase de Gefes, para ocupar el empleo de que se trate, se le dará únicamente el grado ú otra recompensa proporcionada, sin admitir sobre este punto ninguna clase de reclamaciones; puesto que el ánimo de S. M. al conceder cualquier gracia, no es ni puede ser nunca el perjudicar al servicio.

5.^a Todas las propuestas pendientes y dudas suscitadas sobre ellas por consecuencia de la orden general del Ejército de 18 de Mayo de 1835, se resolverán conforme á las reglas prefijadas en este artículo; que se tendrá por explicatorio de la Real orden de 10 Agosto de 1834, en cuanto no estuviese resuelto anteriormente.

6.^a Por lo que respecta á los perjuicios individuales que puedan reclamarse en virtud de la citada orden general del Ejército de 18 de Mayo de 1835 desde el día de su publicación hasta la fecha de esta circular, los Inspectores formarán expedientes separados que presentarán á la Junta general de estos, la cual consultará á S. M. el modo de indemnizar á los interesados sin complicar el despacho de las propuestas corrientes.

7.^a Las precedentes reglas no alteran, respecto á la Guardia Real de todas armas, la Real orden de 25 de Junio del año pasado de 1836.

Disposiciones temporales.

Art. 17. Deseando S. M. facilitar á los Gefes y Oficiales del Ejército y Milicias, que por no hallarse empleados ó afectos á los regimientos, no pueden disfrutar de las ventajas y ascensos que en ellos obtendrían, y estando unido este rasgo de su material solicitud á otras medidas de organización y de orden que S. M. quiere llevar á efecto sin causar trastornos ni perjuicios á los individuos que sirven en las filas, se ha dignado determinar: que durante la presente guerra todos los Oficiales escedentes desde la clase de Capitan inclusive abajo, que deben estar en los depósitos de campaña con arreglo á la circular de 20 de Julio último, sean incorporados en los regimientos de sus armas respectivas para hacer su servicio.

Art. 18. Estos Oficiales se considerarán como supernumerarios mientras no sean colocados en plaza efectiva; pero se distribuirán en las compañías que mas los necesiten, y optarán al mando de ellas á falta de los efectivos de sus respectivas clases, reputándolos como tales para el abono de sus sueldos, ascensos por vacantes en acciones de guerra, y cualquier otra ventaja concedida ó que se concediese á aquellos en lo sucesivo.

Art. 19. Asimismo se asignarán á regimientos determinados, y se considerarán como supernumerarios en ellos para los efectos enunciados en el artículo anterior, todos los Oficiales desde la dicha clase de Capitan inclusive que se hallen separados de las filas por estar empleados en comisiones activas del servicio.

Art. 20. Se declaran comisiones activas del servicio:

1.^o El destino de un Oficial vivo del Ejército ó Milicias á un cuerpo franco aprobado por S. M., ó cual-

quier otra tropa creada provisionalmente en las provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de Comisario con la competente autorización.

2.^o El destino con Real nombramiento á la Plana mayor de los Ejércitos ó provincias en que estas existan. El de Ayudante de Campo de los Generales con la misma circunstancia, y el del mando de cualquier punto fijo en los países declarados en estado de guerra, siempre que haya recaído sobre el nombramiento de los Generales la competente Real autorización.

3.^o El estar comisionado en las dependencias de la Secretaría del Despacho de la Guerra, en las Inspecciones y Subinspecciones de las armas, en la Sección de Guerra, ó Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de esta soberana resolución lleven las Reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comisión que se confía al individuo.

Art. 21. Los Inspectores procederán inmediatamente á verificar las operaciones que se prescriben en los artículos anteriores, procurando distribuir de tal modo los Oficiales, que se vaya haciendo la nivelación de las antigüedades por batallones en la infantería, y por regimientos en la caballería, hasta el punto que sea posible.

Art. 22. Para facilitar la distribución y asignación á los cuerpos de los individuos que se hallen en comisiones activas, y evitar al propio tiempo las reclamaciones que podrian promoverse en lo sucesivo, ocurrirán los interesados por conducto de sus Gefes, y dentro del término de un mes, á los Inspectores de sus respectivas armas, manifestando las comisiones que desempeñan, y Reales órdenes con que las sirven, á fin de que puedan ser colocados en los regimientos, y disfrutar de las ventajas declaradas á los supernumerarios en el artículo 18.

Art. 23. Los que se encuentren desempeñando otras comisiones que no sean de las declaradas activas en el artículo 20, optarán dentro de dicho término de un mes entre continuar en ellas ó marchar á los regimientos, conforme al artículo 17. En el primer caso solicitarán al propio tiempo su retiro, sin que por esto se entienda que cesan en el desempeño de su comisión, ni en el sueldo que disfrutan por ella mientras continúan sirviéndola, aunque sea despues de retirados. En el segundo caso se les libraré desde luego por el Capitan general á quien corresponda el oportuno pasaporte, con el cual se dirigirán á los depósitos de campaña en la forma prevenida en la circular de 20 de Julio de 1835, y allí esperarán que el Inspector de su arma les comunique las órdenes de su destino.

Art. 24. Por lo que respecta á la clase de Gefes, quiere S. M. que la Junta general de Inspectores se ocupe sin levantar mano de su clasificación, dividiéndolos por el pronto en dos categorías, á saber: *aptos para el mando* de los cuerpos en campaña, y *no aptos* para este servicio; á cuyo efecto el Presidente de dicha Junta de Inspectores pedirá cuantas noticias juzgue conducentes, así á los Generales de los Ejércitos como á los Capitanes generales de las provincias. Los que sean clasificados de *no aptos* para el servicio activo, quedarán desde luego en expectación de retiro.

Art. 25. Los Gefes que se hallen desempeñando las comisiones activas de que habla el artículo 20, ocurrirán á los Inspectores para que se les designe cuerpo en la forma prevenida en el artículo 19; y con los que se encuentren en comisiones pasivas, se entenderá asimismo el artículo 23, con solo la diferencia de que deberán esperar en los parages que se encuentren la clasificación de la Junta de Inspectores.

Art. 26. Los Gefes actualmente existentes en los depósitos de campaña, á quienes no acomode espera la clasificación de la Junta de Inspectores, podrán pedir desde luego sus pasaportes para el punto que les acomode.

de fuera de la Corte y su provincia, y quedarán en espectación de retiro.

Art. 27. Las clasificaciones y la asignación de cuerpos, que así respecto á los Gefes como á Oficiales quedan prevenidas en los artículos anteriores, deberá estar concluida para el próximo mes de Julio, de manera que para poder acreditar á los individuos separados de las filas el haber de Agosto, será circunstancia precisa copia de la orden del Inspector por la que se acredite que el interesado está declarado supernumerario, ó certificado del Capitan general del distrito en que conste que se halla en espectación de retiro.

Art. 28. Por último, S. M. quiere que respecto á los Gefes y Oficiales comisionados fuera de las filas se observe con el mayor rigor la Instrucción provisional de Planas mayores de 25 de Octubre de 1834, bajo el concepto de que S. M. se reserva determinar, con presencia de las manifestaciones de los Inspectores y Directores de las armas, los individuos comisionados ó que se comisionen en adelante que hayan de ser reemplazados cuando no haya supernumerarios ó escedentes que ocupen las vacantes.

Art. 29. Quedan en su fuerza y vigor los reglamentos y órdenes existentes que no se opongan á lo dispuesto en el precedente Real decreto, y á lo determinado en esta Instrucción.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1836. = Almodovar.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de mi distrito para la comun inteligencia. Cuartel general de Herrera del Duque 19 de Mayo de 1836. = Butron.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de Plasencia.

El 24 del actual ha de rematarse en la villa de Casar de Palomero, el alquiler por un año de los corrales y casa enfermería, del convento de san Marcos de Ahamira, regulado todo en 100 rs. vn.

El 19 del corriente ha de verificarse en el lugar de Malpartida de Plasencia, el remate del agostadero de la dehesa del Mironcillo, tasada en 300 rs. vn.

En el propio 19 se ha de rematar en la villa de la Serradilla, el producto anual de un horno y varios olivares que correspondieron al convento de Monjas de dicha villa, tasado todo en 950 rs. vn.

En dicho dia 19 se ha de rematar en la villa de Miravel, el producto anual de los olivares que correspondieron á las monjas de la Serradilla, tasados todos en 350 rs. vn.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de estos arrendamientos puedan acudir á hacer sus proposiciones á los pueblos y dias señalados. = Cáceres 13 de Junio de 1836. = Por encargo del Comisionado principal, Esteban Zepeda del Rio.

D. Vicente de Silva, Subdelegado de todas Rentas de esta ciudad y partido de Plasencia.

Hago saber: que en el dia 21 del corriente se verificará el primer remate, para el arrendamiento por el presente año del fruto pendiente de las fincas que pertenecieron al estinguido convento de Trinitarios descalzos de la villa de Hervás, sitas en término de la de Granadilla: para el segundo el 28 del mismo, y para el tercero y último el 5 del inmediato; las cuales fincas con expresion de sus tasas son las siguientes:

Un olivar, llamado el Gorrinoso, tasado en 80 rs. —

Id. el del cercado de los Tesillos, en 80 rs. — El olivar pequeño de la Noria, en 10 rs. — Id. otro grande de la Noria, en 70 rs. — Id. el del Embarcadero, en 50 rs. — Id. el de la Castaña, en 60 rs. — Id. el del Cuadro, en el camino de Mohedas, en 320 rs. — El Estacal, llamado del Rey, en 160 rs. — El cercado al sitio de la Jamacha, en 160 rs. — El cercado grande de la Jamacha, en 1200 rs. — Id. el pequeño, en el sitio de las viñas, en 10 rs. — Id. el otro grande de las viñas, en 160 rs. — Id. el llamado de santa Catalina, en 40 rs. — Los cuatro olivos de la huerta de los Alhñales, en 10 rs. — Un lagar de aceite, en 120 rs. — El cortinal contiguo al lagar, en 30 rs. — La casa, sita en la calle Real de Granadilla, en 40 rs.

La persona que quiera interesarse en el arriendo anual de dichas fincas, comparezca en espresados dias, sitio y hora del media dia, en la Plaza pública de esta ciudad, que se le admitirán las posturas que haga siendo justas y arregladas. Dado en Plasencia á 8 de Mayo de 1836. = Vicente de Silva. = De orden de su Señoría, Marcelino Gonzalez Amigo.

D. Ramon Olcina, Contador de Rentas Reales, y Subdelegado interino de las mismas de esta villa de Alcántara y su partido, etc.

Hago saber: que en virtud de lo prevenido por la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia, he mandado se saquen á pública subasta por solo el presente año en arriendo, el diezmo de Chivos, Borregos, Lana, Miel, Cera y Lino, que en el término de la villa de Torrecilla, corresponden á la Encomienda de Santibañez, el que se hará por cabezas y arrobas de las que se recauden por el Mampostero; para cuyo primer remate he señalado el 24 del actual, para el segundo, de la diezma y media diezma, el 3 de Julio próximo venidero; y para el tercero, que es el cuarto, el 13 del mismo, en la Casa de la Comision de este partido, en donde se les manifestará á los licitadores, la tasacion y pliego de condiciones, bajo las cuales á de verificarse. Alcántara 10 de Junio de 1836. = S. I., Ramon Olcina. = Por su mandado, Lorenzo Malpartida Módenes.

Idem.—Hago saber: que en virtud de lo prevenido por la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia, he mandado se saque por tercera vez y última puja el arriendo por solo el presente año, de la Lana blanca y negra, que por razon de diezmo, se devenga en esta jurisdiccion, de los ganados que en ella han pastado, el que se hace por arroba de las que produzca, segun el recogido que se haga por el Mampostero; para cuyo remate he señalado el 29 del actual, y hora de las doce de su mañana, en la Casa de la Comision de Arbitrios de Amortizacion. Alcántara 10 de Junio de 1836. = S. I., Ramon Olcina. = Por su mandado, Lorenzo Malpartida Módenes.

Presidencia del Ayuntamiento de Castilblanco.—Se halla vacante la plaza de Maestro de primeras letras de esta villa, perteneciente á la provincia de Badajoz y al partido judicial de Herrera del Duque. Su dotacion consiste en 200 ducados, pagados del fondo de Propios, y ademas 8 rs. que anualmente paga cada niño. La poblacion consiste en 330 vecinos, y ademas de ser muy sana por su clima y situacion, abunda en granos, legumbres, pesca, caza y demas artículos de susistencia. Los Profesores que gusten optar á ella, me dirigirán sus solicitudes por el correo francas de porte, en inteligencia de que el dia 1º del próximo Julio ha de recaer la eleccion en el que mas garantías ofrezca por su idoneidad y buena conducta política y moral. Castilblanco 7 de Junio de 1836. = Pedro Fernandez Galan Rodado. SUPLEMENTO.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

DEL VIERNES 17 DE JUNIO DE 1836.

Cáceres 17 de Junio

En el día 14 de este mes de Junio hemos presenciado en la Parroquia de santa María de esta Capital uno de aquellos magestuosos espectáculos, que oportunamente presenta la santa Religión de Jesucristo; misterios augustos que arrebatan el alma, y llevándola como por la mano á la contemplación de la divinidad, (de donde traen su origen) escitan en los verdaderos discípulos del Crucificado todos los sentimientos de gratitud por la inmensa bondad, y el amor excesivo, que manifestó á los hombres el divino Salvador, cuando instituyó los santos Sacramentos por solas las entrañas de su infinita misericordia. Muy del caso nos parece referir la historia del suceso, que ha motivado la ceremonia religiosa de que hemos sido testigos. En el año de 1819 nació en la ciudad de Murcia *Maria Mercedes*, hija de Lorenzo Esteve, y de Antonia Mendez, sargento aquel de caballería de la Costa de Granada. Murió el Lorenzo en los primeros años de la edad de su hija, quedando esta al cuidado de su madre que trasladó su domicilio á la ciudad de san Fernando. Falleció esta también, y la desgraciada huérfana hubiera sucumbido al peso de la horfandad en los 13 años de su existencia, si una pobre y compasiva muger de la vecindad no la hubiera recogido en su casa.

Teniendo esta que ausentarse de la ciudad de san Fernando, y careciendo de medios para educar á la desvalida *Maria*, la presentó en 15 de Diciembre de 1832 en la Casa de Misericordia de la ciudad de san Fernando, donde fué recibida por el señor don Juan de Dios Sevilla, Director de aquel establecimiento sin que este pudiese adquirir de la procedencia, padres y patria de la huérfana mas noticias que las que esta daba como oídas á su madre, y que verbalmente le confirmó la compasiva muger, hoy difunta. Permaneció en esta Casa de asilo hasta el año de 1834, en que don Juan Manuel Marin, vecino del Arroyo del Puerco de esta Provincia, hallándose en la ciudad de san Fernando, é informado por el mismo señor Sevilla de las circunstancias y virtudes de la joven huérfana, precedidas las competentes formalidades la incorporó á su familia en calidad de doncella, trayéndola consigo al pueblo de su vecindad, donde ha residido hasta el presente.

En este estado ocurrió que Eladio Moreno, viudo, vecino de Torrejoncillo, prendado sin duda de las bellas cualidades que adornan la persona de la huérfana, concibió el proyecto de unirse con ella por medio del santo Sacramento del Matrimonio. Concertado todo lo conveniente en casos de

tal naturaleza, se dieron los primeros pasos ante el Excmo. é Ilmo. señor Arzobispo, Obispo de Coria por su Secretaría de Cámara y gobierno. S. E. dicto en el espediente formado en esta razon las providencias mas acertadas; se exortó instructivamente al señor Provisor del Obispado de Cadiz, quien devolvió el exorto cumplimentado, y exactamente diligenciadas las actuaciones pedidas; se reconocieron detenidamente los libros de las Parroquias de la ciudad de Murcia, y nada pudo averiguarse sobre la certeza del Bautismo de la *Maria Mercedes*. Sin embargo de estar la presuncion en su favor, como hija de españoles, y de padres cristianos, teniendo S. E. en consideracion lo delicado de la materia, consultando á la seguridad en negocio tan grave, tratando de remover cuantas dificultades pudiesen presentarse, y últimamente conformándose con el dictamen Fiscal del nombrado en el espediente, mandó S. E. el Arzobispo, Obispo que la *Maria Mercedes* fuese bautizada *bajo de condicion*, quedando de cargo de S. E. administrarla este bautismo condicional. Hechas las citaciones competentes se presentó don Juan Manuel Marin con la huérfana, é instruido de la providencia se le dió la hora de las diez de la mañana del 14 para que acudiese con la *Mercedes* á la puerta del Palacio Episcopal, desde donde había de pasar con el competente acompañamiento hasta la de la Parroquia de santa María, todo lo que se verificó puntualmente en referido dia y hora.

Necesario es tener formada una justa idea de la religiosidad de esta villa de Cáceres, para llegar á penetrar los sentimientos cristianos de que se hallaba afectado el inmenso gentío, que se había agolpado en la espaciosa plazuela de santa María, y dentro de la misma Parroquia, con el objeto de ver tan sagrada ceremonia. Se creyó no podría practicarse esta sin algun contratiempo, pero la obediencia que se prestó á la autoridad, y la sensatez de los mismos espectadores dieron lugar á que se ejecutase con el mayor orden. Abria la marcha desde las puertas del Palacio Episcopal á las de la Parroquia el Clero vestido de sobrepellices: en seguida el Excmo. é Ilmo. Arzobispo, Obispo acompañado de su familia, y la joven *Maria Mercedes* rodeada de muchas señoras de la mas alta categoría de esta Capital, cerraba esta marcha religiosa. Llegan á las puertas de la Parroquia, entra el Clero y Prelado en el Templo, y la joven huérfana, vestida de blanco, llena de perlas y de todos los diges mugeriles se queda al umbral de ellas segun previene el Ritual á los catecúmenos. Colocado el Clero y Prelado en el Presbiterio se dá principio cantando los Salmos de costumbre para

pedir el auxilio del Cielo. El inmenso concurso se divide, parte que dirige sus miradas al Altar, donde principia la ceremonia, y parte que no pierde de vista á la catecúmena y comitiva de bellas que la rodean. Un entusiasmo religioso se apodera de los corazones, y todos á instancia del Prelado invocan la gracia del Espíritu Santo. Baja en seguida del Altar el Prelado vestido de Capa pluvial con mitra, y báculo, y se dirige á la puerta de la Iglesia precediendo el Clero, con aquel paso firme, y noble magestad que le es tan natural, y que arrebató las miradas. Se coloca al frente de la catecúmena, la pregunta de su deseo, del nombre con que quiere llamarse, y se concluyen en el tiempo conveniente las ceremonias del Ritual, que deben ejecutarse en la puerta del Templo.

No es posible pintar la viva emoción, que producía en los espectadores la respetable y tierna escena que presenciaban. Un Príncipe de la Iglesia que pregunta, y una catecúmena de 17 años, bella y ataviada, que responde, representaban el cuadro mas encantador. Las solemnes promesas de renunciar del mundo, de sus pompas y vanidades, recordaban á los circunstantes las que ellos hicieron y todo este religioso aparato excitaba la mas viva sensibilidad. Mucho nos detendríamos si tratáramos de referir minuciosamente todas cuantas particularidades ocurrieron durante la sagrada ceremonia. Solo diremos que el Excmo. é Ilmo. Prelado condujo la catecúmena desde las puertas al medio de la Iglesia, donde la hizo las prevenciones convenientes; despues la llevó á la Pila bautismal, y aquí concluyó felizmente la administracion del Sacramento del Bautismo: no pasaremos en silencio que al caer sobre la cabeza de la catecúmena el agua santificada, un grito de devoción resonó en los cuatro ángulos del hermoso Templo, y las bendiciones de todos cayeron sobre la bautizada. Fue conducida la *Maria Mercedes* al Altar donde se practicaron las últimas ceremonias. En seguida recibió el Sacramento de la Penitencia: la administró S. E. el de la Confirmación, y la dió de su propia mano la Comunión.

Tal es la sagrada é imponente ceremonia que

hemos visto, y que ha recordado en cuantos la presenciaron las afecciones y sentimientos mas religiosos. Nos cabe el placer de anunciar en nuestro Boletín esta feliz ocurrencia para que llegue á noticia de todos, pues creemos que á todos les será agradable y placentera.

ALCANCE. = NOTICIAS.

De Vitoria con fecha 8 del corriente escriben lo que sigue.

El 8.º batallón navarro ya se ha disuelto; la mayor parte de los soldados se han ido á Francia, y el Comandante con el resto se ha presentado en Pamplona. (Rev.)

— *Bilbao 4 de Junio.* Antes de anoche fondeó en esta ría el vapor de S. M. B. *Cometa*, que en muy pocas horas llegó de S. Sebastian. Se dice con referencia á este buque que habiendo los facciosos violado el territorio frances, tres batallones franceses entraron en territorio español y les desalojaron de las fortificaciones que ocupaban, cogiéndoles 5 piezas de artillería. (Eco.)

— Nos han asegurado que á estas horas que son las cuatro de la tarde se está celebrando en el Real Sitio del Pardo un Consejo de Ministros presidido por S. M. la REINA Gobernadora, y al cual asiste el Excmo. señor General en jefe del ejército. Parece que deben tratarse asuntos de la mayor importancia.

— El nuevo Ministro de la Guerra el Mariscal de campo D. Santiago Mendez-Vigo, ha besado la mano de S. M., y hoy asiste al Consejo.

— Se dice que á la mayor brevedad regresará el General Córdova al ejército, con instrucciones para activar por todos los medios posibles la terminación de la guerra civil. (Pat.)

— Segun carta de Zaragoza de 11 del corriente. El día 9 fueron pasados por las armas en la ciudad de Jaca los cabecillas Torres y Mombiola por disposición del Capitan general D. Evaristo San Miguel. (Eco.)

CACERES, IMPRENTA DE DON LUCAS DE BURGOS. 1836.